

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio PRES/VG/137/2012/Q-183/2011

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Campeche.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de enero de 2012.

C. BEATRIZ SELEM TRUEBA.

Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta **en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2011, los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta, presentaron ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del Director de Desarrollo Urbano, por considerarlos responsable de hecho presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-183/2011** y se procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

Los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta, en su escrito inicial de queja, manifestaron:

“...1.- El de la voz, el C. Omar Alejandro Pech Morales, refiere que en el mes de noviembre solicitamos una audiencia con la contralora la C. Gloria Evelín Barreda Pavón, a fin de expresarle nuestra inconformidad por los ruidos excesivos que produce el Centro de Restauración de México, ubicado en la calle 6 por 7 entre 5 y 7 de la colonia Carmelo, de esta ciudad capital, sin embargo nos remitió al departamento de Sistema Municipal de Quejas, Denuncias y Sugerencias, lugar

donde fuimos atendidos por una persona del sexo femenino, quien llenó una ficha con mis datos y la problemática con el centro antes referido, obteniendo como respuesta el escrito de fecha 24 de marzo de 2010, signado por la ciudadana antes mencionada, y en el cual hacia referencia que el caso se puso de conocimiento a la Dirección de Desarrollo Urbano a través del oficio DDU/061/10 Folio, P10/985-3345 de fecha 17 de marzo de 2010, y en el cual se corroboró que efectivamente había afectación por el ruido excesivo, llegando al acuerdo de modificar dicha problemática, por lo que se procedió a realizar inspecciones de forma periódica, las cuales nunca se realizaron (Sic).

2.- Con fecha 25 de octubre presentamos un nuevo escrito al C. José del Carmen Trejo Chuc, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, donde expusimos nuevamente el problema en relación a los excesivos ruidos que dicho centro cristiano producen, sin embargo hizo caso omiso de nuestra solicitud.

3.- El día 11 de noviembre del 2010, presentamos una vez más, un escrito dirigido al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, y en respuesta nos fue remitido el oficio DDU/DJ/206/2010 de fecha 17 de noviembre de 2010, signado por el ingeniero José del Carmen Tejero Chuc, en el cual nos requiere que acreditemos la personalidad con la que acudimos a esa Representación Social; al día siguiente nos apersonamos a dichas oficinas acreditarlo, donde fuimos atendidos por el licenciado Rafael Icthé May, Jefe del Departamento Jurídico, informándonos que se realizarían los trámites correspondientes para una denuncia formal llevado a cabo por su departamento; sin embargo hasta la presente fecha no hemos obtenido respuesta.

4.- La de la voz la C. Vitelia González Acosta, refiere que el sonido tan fuerte, afecta gravemente mi salud física y psicológica, así como la de los vecinos que habitan en esa zona, ya que los fines de semana desde las 7:00 de la mañana hasta las 16:00 de la tarde, el Centro Cristiano Restauración de México produce sonidos muy fuertes; así mismo en varias ocasiones hemos intentado hablar con la persona que está a cargo del centro antes mencionado, pero las veces que hemos acudido nos lo han negado, motivo por el que venimos a interponer queja ante este Organismo, ya que lo que deseamos es que este centro, modere el volumen de sus instrumentos...” (Sic).

Como consecuencia dieron en ese mismo acto sus consentimientos para que por

medio de la amigable composición se gestionara con el H. Ayuntamiento de Campeche, les conceda respuesta a sus ocurso. A su escrito de queja los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitela González Acosta, anexaron lo siguiente:

- a) La queja presentada el 09 de noviembre de 2009, por el C. Omar Alejandro Pech Morales, ante el Sistema Municipal de Quejas, Denuncias y Sugerencias.
- b) El oficio No. DC/SMA/381/10 de fecha 24 de marzo de 2010, dirigido al C. Omar Alejandro Pech Morales, por la C. Gloria Evelín Barreda Pavón, a través del cual le hacen de su conocimiento que la Dirección de Desarrollo Urbano a través de oficio DDU/061/10 FOLIO, P10/985-3345 de fecha 17 de marzo de 2010, llevaron a cabo inspecciones al Centro Cristiano Restauración México, corroborando que efectivamente había afectación ocasionada por el excesivo ruido por lo que se procedió a requerir la presencia de la persona responsable, llegando al acuerdo de modificar dicha problemática procediéndose a realizar inspecciones de forma periódica durante la presente administración para verificar el cumplimiento, quedando con esto concluida su petición.
- c) El escrito de fecha 25 de octubre de 2010, dirigido al C. José del Carmen Tejero Chuc, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, por el C. Omar Alejandro Pech Morales, con sello de recibido el día 26 de octubre de 2010, mediante el cual solicita:

“...a nombre de los vecinos de la calle 8 de la colonia Carmelo y por segunda ocasión en el presente año le solicitamos haga uso de sus facultades para detener el exceso de ruido que genera “El Centro Cristiano Restauración”, localizado en la calle 6 por 7 de la colonia Carmelo entre 5 y 1 de la Esperanza. Y que durante mucho tiempo, ha sido el gran problema que afecta esta colonia, ya que esta gente sin importarles horario, días o demás. Realizan sus actividades sin considerar que se encuentran en una zona habitacional. Quiero aclarar que el ruido no únicamente lo generan sus múltiples bocinas sino también al tipo de rito que hacen ya que sus feligreses aplauden, lloran y gritan todos a la vez lo que genera angustia incluso miedo y lo peor es que se ha hablado a la policía pero siempre terminan diciendo que no pueden hacer nada...” (Sic).

d) El oficio de fecha 11 de noviembre de 2010, dirigido al C. José del Carmen Tejero Chuc, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, con sello de recibido del día 12 de noviembre de 2010, suscrito por los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta, en el que señalan:

“...Por medio de la presente, los vecinos que habitamos en la colonia Carmelo de este Municipio de Campeche y que somos los principales afectados de los ruidos, escándalos y demás excesos en los que incurre la Iglesia Denominada “Centro Cristiano Restauración del Estado de Campeche”, hacemos formal la petición de acuerdo a la queja presentada ante usted en oficio girado con fecha 25 de octubre de 2010 de solicitarles llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente hasta las últimas consecuencias. Todo esto con base en las múltiples quejas presentadas ante diversas instancias como son Derechos Humanos, Gobernación, Seguridad Pública y demás, y en las cuales no hemos encontrados respuestas que favorezcan nuestras peticiones de reubicarlos en otro lugar. Es por eso que pedimos su ayuda y colaboración para que se cumpla nuestra solicitud y podamos vivir en un ambiente sano y feliz el cual nos ha sido arrebatada por esta “institución”...” (Sic).

e) El oficio DDU/DJ/206/2010, de fecha 17 de noviembre de 2010, suscrito por el C. José del Carmen Tejero Chuc, en el que asientan que se tiene por recibido a los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta con su escrito de cuenta de fecha 11 de noviembre de 2010, así mismo se provee que a reserva de darle seguimiento y admisión a la solicitud, se les da tres días hábiles para que demuestren su personalidad, después de la notificación del presente oficio.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

El día 12 de julio de 2011, se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con el licenciado Rosendo Iván Rodríguez Chan, Asesor del Presidente Municipal de Campeche, para plantearle que mediante el procedimiento de

propuesta de conciliación se dé atención a la pretensión del quejoso, manifestando su aceptación para la realización de la misma.

Mediante oficio PRES-VG/1907/2011/Q-183-10, de fecha 19 de julio de 2011, se propuso conciliación al C. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.

A través de los oficios ST/304/2011 y ST/308/2011 de fecha 10 y 19 de agosto de 2011, se le requirió al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, dé cumplimiento a la Conciliación emitida por este Organismo, recibiendo en consecuencia el similar SA-AJ/466/2011 de fecha 23 de agosto del 2011, suscrito por el C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, anexando diversa documentación.

Mediante oficio ST/335/2011 de fecha 13 de septiembre de 2011, se solicitó al C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, presente pruebas de cumplimiento de la Conciliación emitida por esta Comisión.

Con fecha 08 de noviembre de 2011, se tuvo por recibido copia del oficio DJ/1386/2011, de fecha 07 de noviembre de 2011, dirigido al C. José del Carmen Tejero Chuc, Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, por el licenciado Arturo Mohamed Salazar García, en ese entonces Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante el cual le solicitó se dé respuesta fundada y motivada a los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta y se apliquen las medidas pertinentes para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes.

EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja presentado por los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta, el día 12 de julio de 2011.
- 2.- El recurso de fecha 11 de noviembre de 2010, dirigido al C. José del Carmen Tejero Chuc, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, por los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta.
- 3.- El oficio PRES-VG/1907/2011/Q-183-10, de fecha 19 de julio de 2011, a través

del cual se emite propuesta de conciliación al C. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.

4.- Oficios ST/304/2011 y ST/308/2011 de fechas 10 y 19 de agosto de 2011, por lo que este Organismo, requiere al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, dé cumplimiento a la Propuesta de Conciliación emitida.

5.- Informe del H. Ayuntamiento de Campeche, rendido a través del similar SA-AJ/466/2011 de fecha 23 de agosto del 2011, suscrito por el C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario de esa Comuna, anexando diversa documentación.

6.- Oficio ST/335/2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, por el que esta Comisión, solicita al C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, presente pruebas de cumplimiento de la citada Propuesta de Conciliación.

7- El similar DJ/1386/2011, de fecha 07 de noviembre de 2011, suscrito por el licenciado Arturo Mohamed Salazar García, en ese entonces Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, por el que solicita se dé respuesta fundada y motivada a los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta y se apliquen las medidas pertinentes para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que los quejosos solicitaron a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, su intervención para que se realicen las acciones correspondientes en relación al ruido excesivo originado por el Centro Cristiano Restauración México, observándose que dicha petición fue realizada mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2010, recibido el 26 del mismo mes y año, suscrito por el C. Omar Alejandro Pech Morales; así como mediante similar de fecha 11 de noviembre de 2010, recepcionado por la autoridad municipal al día siguiente, signado por el

mismo quejoso y por la C. Vitelia González Acosta. Ante la falta de respuesta los inconformes solicitaron la intervención de esta Comisión, para que mediante el procedimiento de amigable composición se le proponga a la autoridad responsable le otorgue respuesta y se adopten las medidas necesarias para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, es por ello que a través del oficio PRES-VG/1907/2011/Q-183-2011, de fecha 19 de julio de 2011, se formuló la misma; sin que nos fueran proporcionadas las pruebas de cumplimiento de la misma, por lo que de conformidad **al artículo 89¹ del Reglamento de esta Comisión** se procede a emitir la respectiva resolución.

OBSERVACIONES

En su escrito inicial de queja los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta, medularmente manifestaron: **a)** que con fecha 26 de octubre de 2010 presentaron un escrito al C. José del Carmen Trejo Chuc, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, donde expusieron la problemática en relación a los excesivos ruidos que produce un centro cristiano, **b)** así mismo el día 12 de noviembre del 2010, presentaron otro escrito dirigido al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, sin recibir respuesta alguna a sus pretensiones.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 19 de julio de 2011, a través del oficio PRES-VG/1907/2011/Q-183-2011, se formalizó la propuesta de conciliación al H. Ayuntamiento de Campeche, planteándosele lo siguiente:

“...PRIMERA: Se dé respuesta debidamente fundada y motivada a los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta, sobre la solicitud que realizaran mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2010, y que fuera recepcionado el 12 del mismo mes y año, tal como se aprecia en el sello de recibido.

SEGUNDA: Se le notifique a los quejosos las acciones que esta Comuna ha emprendido en relación a la problemática que presenta.

¹ Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

TERCERA: *Se instruya a quien corresponda, para que en el marco de los rituales que realiza el Centro Cristiano “Restauración de México”, se establecen y apliquen las medidas que en materia administrativas sean necesarias para hacer efectiva la prohibición legal de emisión contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, buscando el justo equilibrio entre el derecho a profesar la religión y el derecho a la protección contra actos generadores de contaminación ambiental por ruido en aras de lograr la armonía y paz social, lo anterior con apego al numeral 133 fracción IV del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche...”(Sic).*

Al respecto, mediante oficio SA-AJ/466/2011 de fecha 23 de agosto de 2011, suscrito por el Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, nos anexan lo siguiente:

a).- El oficio DDU/DIAAT/293-11, de fecha 22 de agosto de 2011, dirigido al C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, por el C. José del Carmen Tejero Chuc, Director de Desarrollo Urbano, en el que comunica:

“...En atención a la demanda presentada con número de oficio SA-AJ/397/2011 con fecha del 27 de julio por asunto relacionado con el ruido excesivo que producen bocinas del Centro Cristiano denominado “Restauración de México” ubicado en la Col. Carmelo de esta Ciudad.

Me permito informarle el resultado de la inspección realizada por personal adscrito a mi cargo. El día 11 de julio del presente se mandó citatorio al Pastor de dicho centro el C. Roy Kantún Beltrán, al cual hizo caso omiso por lo que se procedió a enviarle un oficio con No. DDU/DIAAT/275-11 con fecha 4 de agosto a nombre del pastor, donde se le informa del resultado de la inspección realizada en la calle 6 # 11 entre 5 y calle 7 de la Col. El Carmelo, se le encontró que el nivel de ruido rebasa los niveles máximos permisibles para el horario establecido de labores exhortando a mantener su sonido dentro de los niveles permitidos, así como realizar el acondicionamiento necesario y respetar los horarios de culto en dicho predio.

Por lo cual se presentó a esta Dirección el C. Miguel Magaña quien es encargado del audio del centro cristiano, y manifestó que tomarán las medidas pertinentes para evitar el ruido y respetar los niveles permitidos, no sin antes manifestarle que de seguir con la anomalía, se levantará el acta correspondiente por el ruido

excesivo y se turnará al Jurídico para la sanción administrativa correspondiente...”
(Sic).

b).- El citatorio de fecha 11 de julio de 2011, que se le giró al C. Roy Cantún Beltrán, Pastor del Centro Cristiano denominado “Restauración de México”, derivado de una visita de inspección, que dió como resultado ruido con bocinas con alto volumen, suscrito por el Inspector de Desarrollo Urbano.

c).- El oficio DDU/DIAAT/275-11, de fecha 04 de agosto de 2011, dirigido al C. Roy Cantún Beltrán, Pastor del Centro Cristiano Denominado “Restauración de México”, por el Director de Desarrollo Urbano, en el que le hace de su conocimiento lo siguiente:

“...Se realizó una visita de inspección en el domicilio ubicado en la calle 6 número 11 entre 5 y calle 7 de la colonia el Carmelo, el cual dio como resultado lo siguiente. Se encontró que el nivel de ruido producido rebasaba los niveles máximos permisibles para el horario establecido de labores; por lo tanto se le exhorta a mantener su sonido dentro de los niveles permitidos. Así como realizar el acondicionamiento necesario para evitar problemas con los vecinos de dicha calle, y respetar el horario de cultos en el predio (...)...” (Sic).

Toda vez que el H. Ayuntamiento de Campeche, no anexó todas las pruebas de cumplimiento de la propuesta de conciliación, referente al Primer y Segundo punto consistente en dar respuesta fundada y motivada a los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta, respecto al escrito de fecha 11 de noviembre de 2010 y se le notifique de las acciones que esa Comuna ha emprendido en relación a la problemática que presentan, mediante oficio ST/335/2011 de fecha 13 de septiembre de 2011, se envió al Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, el respectivo recordatorio.

Asimismo, nos fue remitido el oficio DJ/1386/2011 de fecha 07 de noviembre de 2011, dirigido al C. José del Carmen Tejero Chuc, Director de Desarrollo Urbano, suscrito por el licenciado Arturo Mohamed Salazar García, Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante el cual le solicitó se dé respuesta debidamente fundada y motivada a los CC. Omar Alejandro Pech Morales Y Vitelia González Acosta, sobre la solicitud de fecha 11 de noviembre de

2010 y se le notifique a los mismos las acciones que esa Dirección ha emprendido con relación a la problemática que presentan.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas y de conformidad al artículo 89 del Reglamento de esta Comisión, arribamos a las siguientes consideraciones:

En relación al descontento manifestado por los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta, respecto a la falta de contestación a su escrito de fecha 11 de noviembre de 2011, (en el que señalan su afectación a los ruidos excesivos producidos por el Centro Cristiano Restauración), por parte del C. José del Carmen Tejero Chuc, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, cabe indicarse que dicho recurso fue recibido por la citada autoridad el día 12 de noviembre de 2010, tal y como se aprecia con el sello al calce de esa Dirección en comento.

Ante la solicitud de los quejosos, de que su inconformidad se resuelva a través de la amigable composición, mediante el oficio PRES-VG/1970/2011/Q-183-2011, de fecha 19 de julio de 2011, se dio formalidad a dicho requerimiento, cuyos puntos petitorios se leen en la pagina 7 de esta resolución.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, nos adjuntó la documentación en la que según ellos se dio cumplimiento al punto tres de la citada propuesta, en cuanto a que se apliquen las medidas que sean necesarias para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes; sin embargo, no anexó evidencia sobre el pedimento concreto hecho en los puntos primero y segundo de la amigable composición.

En virtud de lo antes citado, con fecha 13 de septiembre de 2011, se le requirió vía oficio al Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, nos proporcione los medios convictivos de cumplimiento del punto uno y dos de la citada propuesta de conciliación consistente en dar respuesta fundada y motivada a los presuntos agraviados, respecto a su recurso de fecha 11 de noviembre de 2010 y se le notifique de las acciones que se han emprendido sobre su problemática; no obstante dicho requerimiento no se atendió.

Finalmente, con fecha 08 de noviembre de 2011, el entonces Director Jurídico de esa Comuna, nos obsequió copia del oficio DJ/1386/2011, por el que solicitó al Director de Desarrollo Urbano Municipal, dé debida contestación a los inconformes; sin embargo reiteramos las correspondientes pruebas de cumplimiento no nos fueron remitidas.

De lo anterior, se observa que el H. Ayuntamiento de Campeche, **no ha brindado contestación** ante la petición de los hoy quejosos, formulada por escrito fechado el **11 de noviembre de 2010**, recepcionado por esa Comuna con fecha 12 de ese mes y año, ya que de actuaciones se desprende que han transcurrido un año y dos meses desde que los quejosos presentaron tal recurso, y a la fecha no han recibido respuesta alguna, toda vez que no fueron proporcionados los medios probatorios que pudieran acreditar que efectivamente le brindaron contestación a tal petitoria.

En este orden de ideas, toda persona tiene la facultad de ocurrir mediante libelo ante cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, por lo que el Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), de conformidad con el artículo 8 Constitucional², **tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud del gobernado**. Pero no solamente debe pronunciarse un acuerdo por escrito a tal solicitud, sino que el órgano del Estado a quien se dirija, tiene la obligación de hacer del conocimiento del solicitante dicho acuerdo, circunstancia que ha sido corroborado por la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

² Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

³ DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA. Del artículo 8o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales que lo han interpretado, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas: la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente. Sobre esas premisas, es dable concluir que la notificación del acuerdo que recaiga a la solicitud formulada es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo en comento; lo que precisa en el juicio de amparo la necesidad de analizar la legalidad de la notificación que se realice para hacer del conocimiento del gobernado la respuesta de la solicitud, bastando para ello la simple argumentación en la demanda de garantías de que no se dictó tal determinación o que no se dio a conocer al solicitante. Se expone tal aserto, porque precisamente la omisión o indebida notificación de la contestación correspondiente, implica la falta de conocimiento de la forma y términos en los que la autoridad contestó la petición formulada, en el entendido de que aun cuando se haya dictado la resolución respectiva, si ésta no fue notificada debidamente provoca, en principio, la creencia de la omisión de su dictado y, por ende, la falta de cumplimiento cabal del derecho de petición. En ese orden de ideas, basta que el quejoso alegue que no tiene conocimiento de la respuesta emitida para que el juzgador de amparo tenga la obligación de examinar si la contestación se emitió y fue notificada al peticionario; proceder este último que le impone, a su vez, el deber de examinar no solamente la existencia de la constancia de una notificación, sino también, si la notificación reúne las formalidades legales, esto es, los elementos

No pasa desapercibido para este Organismo, que si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable nos rinde un informe sobre las acciones emprendidas en la problemática planteada por los inconformes; en ningún momento nos hacen llegar la documentación que determine que a los peticionarios, se le haya brindado una respuesta real y congruente a su planteamiento en tiempo y forma, mucho menos se probó que se le hubiere notificado un acuerdo a su pretensión. Debiendo quedar muy claro que lo que aquí se evidencia es la **falta de contestación al ocurso** de fecha 11 de noviembre de 2010.

Cabe hacer mención que los servidores públicos no están obligados a responder en sentido afirmativo a la petición que se les haga, y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide; sin embargo, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término; es decir tienen como obligación dictar un acuerdo a la solicitud que el gobernado les hace y como todo acto emanado de un servidor público, cualquiera que fuera el sentido de esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada. Por ello, es importante recalcar que dicha autoridad está obligada a que esa contestación sea congruente con lo instado y notificada al interesado, **independientemente de que la respuesta fuera favorable o no a los intereses del peticionario**, tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴. En este contexto, la autoridad responsable, no debió abstenerse de responder por escrito y de manera oportuna a las peticiones que le habían dirigido los quejosos.

Lo anterior significa, que si la Constitución establece la forma a la que deberá sujetarse la autoridad para dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, es decir, no es una facultad discrecional, de tal forma que los servidores públicos deben observar cabalmente tal disposición, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, pues como quedó de manifiesto que la autoridad responsable no acreditó haber dado respuesta a una petición dentro de los plazos estimados

jurídicos mínimos que determinan su existencia y el cumplimiento de su cometido, que es, sin lugar a dudas, hacer del pleno conocimiento del solicitante la determinación dictada respecto de su petición; de lo que se sigue que el juzgador de amparo está obligado a examinar que la relativa notificación haya satisfecho su cometido, sin que este examen implique que esté supliendo la deficiencia de la queja. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." XX, Novena Época, Diciembre de 2004.

⁴ **DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.** La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve. Tesis: XV.3o.38 A, septiembre de 2007, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

como prudentes, conculcando así la garantía de petición, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, el cual obliga a la autoridad a dictar un acuerdo a las peticiones de los individuos, debiendo notificar el mismo de forma personal en el domicilio señalado para tales efectos.

Ante las consideraciones expuestas, se determina que los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta, fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición** por parte del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, al no dar respuesta a su petición.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Omar Alejandro Pech Morales Vitelia González Acosta, por parte del por parte del Presidente Municipal de Campeche.

NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN

Denotación:

- A) 1. Acción u omisión de un servidor público o autoridad que por sí o por interpósita persona,
- 2. impida el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- B) 1. Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
- 2. que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
- 3. el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución

CONCLUSIÓN

- Que los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición**, cometida por el H. Ayuntamiento de Campeche, por abstenerse injustificadamente de dar respuesta a su solicitud de fecha 11 de noviembre de 2010.

En sesión de Consejo, celebrada el 26 de enero de 2012 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se dé respuesta debidamente fundada y motivada a los CC. Omar Alejandro Pech Morales y Vitelia González Acosta, sobre la solicitud que realizaran mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2010.

SEGUNDA: Se sirva a instruir al Director de Desarrollo Urbano, a efecto de que en lo sucesivo ante cualquier solicitud que realice la población, se emita una respuesta por escrito, sea cual fuere el contenido, haciendo del conocimiento al

petionario en breve término, a fin de observar su derecho de petición, en apego a lo dispuesto en el artículo 8 constitucional.

TERCERA: Capacite al personal a su digno cargo en materia de derechos ciudadanos, en especial sobre la trascendencia del derecho de petición para que a la brevedad, se sirvan a dar respuesta a cada pretensión por escrito de todo individuo.

CUARTA: Se emprendan las medidas necesarias, a fin de que se resuelva la problemática sobre la emisión de ruidos que origina el Centro Cristiano “Restauración de México”, de acuerdo a los niveles que se encuentran legalmente permitidos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Expediente Q-183/2011
APLG/LOPL/nec*